

Expte. 13-05719258-9-1  
"COMPAGNONI... EN J°  
162.010 "COMPAGNO -  
NI..." S/ REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fabiana Beatriz Compagnoni, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Séptima Cámara del Trabajo, en fecha 14/03/2022, en los autos N° 162.010 caratulados "Compagnoni Fabiana Beatriz en J: 153.629 c/ Previsión A.R.T. S.A. p/ Ejecución de sentencia".-

I.- ANTECEDENTES:

Fabiana Beatriz Compagnoni, inició ejecución de sentencia contra Previsión A.R.T. S.A.

La Cámara dispuso llevar adelante la ejecución y citó para oponer excepciones a la ejecutada.

La Superintendencia de Seguros de la Nación –en lo siguiente S.S.N.-, representada por Previsión A.R.T. S.A. opuso excepciones de falta de legitimación sustancial pasiva y de inhabilidad de título.

Luego de correrse traslado de las excepciones a la ejecutante, el Tribunal rechazó aquellas y ordenó que la S.S.N., representada por Previsión A.R.T., hiciera íntegro pago de \$ 78.352,88 a la Sra. Compagnoni.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que Previsión A.R.T. responde en forma directa; y que dicha A.R.T. es legitimada pasiva, como gerenciadora y representante de la S.S.N.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

El embate en trato es atendible, en razón de que en casos similares se ha decidido que la ahora recurrida ha reemplazado a la aseguradora en liquidación, en el *sub lite* a Liderar A.R.T., frente a los asociados, conforme la ley de entidades financieras, celebrándose en forma paralela el contrato de administración con la Superintendencia, que por lo cual era ella misma quien gestiona sus reintegros, lo que ponía en evidencia aún más claramente que era ella quien debía responder en forma directa, en su calidad de administradora del fondo de reserva, del artículo 34 de la L.R.T. (Cfr. S.C., Expte. 99955 Superintendencia de Seguros en J. Andrew autos n°97541, "Arce"; autos N° 97.845, "Ojeda"; 96.123, "Gabutti"; sent. del 02/09/2011 autos N° 100.553, "Nievas"; sent. del 30/05/2012, autos N°99.965, "Argañaraz"; sent. del 01/11/2012, autos N°99.955 "Andrew"; sent. del 22/02/2013, autos N°99.963, "Fariás"; sent. del 20/05/2013, autos N°104.187, "Villarreal"; y sent. del 10/12/2018, autos N° 13-00844548-0/1 caratulados "Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en j: 26.321 "Herrera...p/ enfermedad accidente" p/ Recurso extraordinario provincial", 10/12/2018).

Finalmente y en acopio, se ha sostenido que el fondo de reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían asumidas por la ART liquidada podrá hacerlo también por medio de otra ART contratada a ese efecto. Cada una de estas dos posibles formas de intervención de la SSN para el uso del fondo de reserva está regulada en sendos reglamentos aprobados por SSN Res 28117/2001 (Cfr. Ackerman Mario, "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada", p. 318).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial incoado.-

DESPACHO, 26 de abril de 2023.-